



ANT.: Resolución Ex D.S.C/P.S.A N°1514 de fecha 4 de diciembre de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

REF.: Expediente Sancionatorio Rol N°F-011-2013

MAT.: Cumple lo ordenado

Santiago, 18 de diciembre de 2018

Señor

Jorge Alviña Aguayo

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento

Presente

Cecilia Urbina Benavides, en representación de Aguas Araucanía S.A, ambos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz N°45, piso 8, comuna de Las Condes, Santiago, en procedimiento sancionatorio F-011-2013, vengo a dar cumplimiento –en la forma y oportunidad exigida– al requerimiento establecido en el Resuelvo I de la Resolución Ex D.S.C/P.S.A N°1514 de fecha 4 de diciembre de 2018, en el marco del Procedimiento Rol F-011-2013, en orden a aclarar y fundamentar la solicitud de reserva de información de los antecedentes acompañados como anexos en la presentación de 1 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO SANCIÓN ROL F-011-2013

1. Con fecha 11, 12, 13 de febrero de 2013, y en virtud de la denuncia presentada por el Sr. Mario Jiménez recibida con fecha 10 de enero de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") realizó una visita de fiscalización ambiental con el objeto verificar las exigencias establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") de las instalaciones del titular. Las actividades de inspección incluyeron las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (en adelante, "PTAS") de Temuco y Padre Las Casas, y tres Plantas Elevadoras de Aguas Servidas (en adelante, "PEAS") denominadas Barrio Industrial, Los Poetas y Padre Las Casas. En particular, las materias específicas objeto de la fiscalización fueron las siguientes: Manejo de olores; manejo de caudal afluente y efluente; calidad del efluente, ubicación de punto de descarga, monitoreo de aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga, manejo de lodos y uso de *Bypass*. Con fecha 23 de mayo del año 2013, se elaboró el Informe de Fiscalización

Ambiental relativo a la Inspección Ambiental Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Temuco y Padre Las Casas, DFZ-2013-59-IX-RCA-IA, el que fuera remitido a la Unidad de Instrucción de Procedimiento Sancionatorio por medio de Memorándum N° 290/2013 de fecha 23 de mayo de 2013.

2. En virtud del informe indicado anteriormente, con fecha 01 de julio de 2013 por ORD. U.I.P.S. N°379/2013 la fiscal instructora, Sra. Paloma Infante Mujica, procedió a dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Aguas Araucanía S.A., expediente administrativo F 011/2013, el cual fue notificado por carta certificada enviada el 1 de julio y recepcionada en oficina de correos de Temuco el 3 de julio del mismo año.
3. Que, con fecha 6 de agosto de 2013 se indicó por el titular, entre otros puntos, que vuestra autoridad carecía de la competencia para sancionar y fiscalizar los cargos B.1, B.2 y C.1 del presente procedimiento sancionatorio, por cuanto dichas materias dicen relación con control de parámetros de calidad de las descargas de efluentes desde el PTAS de Temuco-Padre Las Casas, y del uso del sistema de aliviadero de tormenta o bypass, elementos que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de la LO-SMA en relación al artículo 2 de la Ley 18.902, se encuentran bajo el control del régimen concesionado sanitario de competencia exclusiva de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante SISS).

En tal presentación, se sostuvo que la SISS, a la fecha de la formulación de los cargos, y mediante las Resoluciones Exentas N°1862/2013 y Resolución N°930/2013, había iniciado dos procedimientos sancionatorios por uso de *by pass*, y excedencia de parámetros, por eventos coincidentes a la formulación de cargos de vuestra autoridad. Por este motivo se sostuvo, que se producía una vulneración de principio *non bis in idem*, consignado en el artículo 60 LO-SMA, por lo que la vuestra autoridad se encontraba en la obligación de abstenerse de conocer y sancionar el asunto.

4. En virtud de lo señalado anteriormente, vuestra autoridad, mediante Ord. U.I.P.S N°650 de 10 de septiembre de 2013, se dirigió a la Contraloría General de la República (CGR) solicitando un pronunciamiento acerca de la procedencia de que la referida Superintendencia “*ejercer potestad sancionatoria en aquellos casos en que una empresa sanitaria incumple lo establecido en la correspondiente resolución de calificación ambiental, en lo que se refiere a la descarga de residuos industriales líquidos*”¹.
5. La CGR mediante el dictamen N°298 de 03 de enero de 2014, se pronunció sobre las competencias de la SMA y la SISS, para fiscalizar y sancionar las infracciones cometidas por las empresas sanitarias con motivo de la descarga de residuos líquido, cuando estas se encuentran sujetas a una Resolución de Calificación Ambiental, fijando con ello el alcance

¹ Dictamen 298 de la Contraloría General de La República del 3 de enero de 2014, pagina 1.

del artículo 61 de la LO-SMA. En este sentido, el órgano contralor, en respuesta al requerimiento, en primer lugar, ratifica lo resuelto en el dictamen N°25.248 del año 2012, dictamen que concluía que a la SISS le corresponde el control y sanción” de los residuos líquidos industriales que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias” y que a la SMA le corresponde la fiscalización y sanción de las normas relacionadas con las “descargas de residuos líquidos industriales en general”.

6. De esta manera, el Dictamen 298/2014 concluye que, corresponde a la SISS fiscalizar y sancionar el incumplimiento de los parámetros fijados en Decreto Supremo 90 del año 2000, no obstante que en la RCA N° 94/01 se señale que tal norma “constituye una preceptiva de carácter ambiental aplicable al proyecto”. De esta forma, queda dilucidado, en nuestra opinión, que la imputación de cargos relativos a la calidad del efluente hecha por la SMA adolece de nulidad, por cuanto la Contraloría ha ratificado la regla de distribución de competencia en la materia, resolviendo que la institución competente para fiscalizar y sancionar una descarga de residuos líquidos a los cuerpos marinos y continentales superficiales del país, resultantes del proceso de una concesionaria de servicios sanitarios considerada fuente emisora conforme al N° 3.7 del decreto 90/2000, es la SISS.
7. Ahora bien, el Dictamen 298/2014 también se pronuncia, en segundo lugar, respecto de la eventual infracción que se habría cometido por la utilización del by-pass o aliviadero, y señala que se reitera el criterio que debe emplearse para delimitar el ámbito de competencia de cada una de las referidas entidades administrativas, en el sentido de que “si se trata de la inobservancia de una exigencia fijada en razón de la vinculación que tienen las descargas de residuos líquidos con las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, su fiscalización y sanción corresponderá a la SISS, mientras, que en caso contrario, a la SMA”². Agrega, que, “en consecuencia, procede que ambas entidades determinen cual es el fundamento de la obligación que estiman incumplida.”
8. Finalmente, la CGR en su Dictamen 20018, de 13 de marzo de 2015 desestima solicitud de reconsideración del Dictamen N° 298/2014, confirmando lo dictaminado.
9. Que vuestra autoridad, luego de haber transcurrido más de tres años desde la dictación del citado dictamen, ordenó mediante la Res. Ex D.S.C/P.S.A N°1173 de 07 de septiembre de 2018 reiniciar el procedimiento, solicitado a mi representada que acompañe dentro del plazo de 05 días hábiles, los antecedentes que indica.
10. Que, mediante presentación de fecha 1 de octubre de 2018, se acompañó en tiempo y forma la información solicitada mediante la Res. Ex D.S.C/P.S.A N°1173, solicitando

² El mismo Dictamen, pagina 4.

adicionalmente, la reserva de información de los documentos listados en anexo 1,2,3 y 4, debido a que se trataría de antecedentes cuya divulgación afectaría las ventajas competitivas del titular frente a otros competidores que presenten servicios equivalentes.

11. Luego, vuestra autoridad, mediante la Res. Ex N° D.S.C./P.S.AN°1514 de fecha 04 de diciembre de 2018, ha señalado en el Resuelvo I, que previo a proveer la solicitud de reserva se debe aclarar y fundamentar la solicitud. Para lo anterior, confiere un plazo de 05 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.
12. De esta manera considerando que la resolución del antecedente ha sido notificada mediante carta certificada código de seguimientos de Correos de Chile N°1180847620476 y recepcionada en la oficina de correos del domicilio del titular con fecha 6 de diciembre de 2018, se depende de conformidad al art. 46 inc. II de la Ley N°19.880 que establece las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración del estado, que el plazo fatal para cumplir lo ordenado vence el día jueves 18 de diciembre de 2018. Por lo tanto, a continuación, dentro de plazo, se aclara y fundamentan las razones de hecho y de derecho por las cuales procede la reserva de información contenida en los anexos 1,2,3 de la presentación de 1 de octubre de 2018.

II. ACERCA DE LA ADMISIBILIDAD DE LA RESERVA.

La reserva de información se encuentra amparada constitucional y legalmente, pues es el propio artículo 8 de la Constitución Política de la República el que permite decretar la reserva o secreto fundado en causales consagradas en una ley de quorum calificado. En este marco, la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, indistintamente Ley de Transparencia) consagra las causales de reserva o secreto en el artículo 21, cuyo numeral 2 incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información, al consagrar como causal de reserva: “(...) *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”. A lo anterior, se añade el propio Decreto Supremo N°13/2009 Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley de Transparencia, en cuyo artículo 7 numeral 2 se establece que “*se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés*”.

Por su parte, las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los Roles N° A204-99, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10, C515-11, C3188-17 y C2771-17, entre otras, establecen los criterios para determinar si la información contiene información empresarial cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en los siguientes términos:

- a) La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;
- b) Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información en cuestión; y
- c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo.

En este sentido, en los antecedentes que se individualizarán a continuación, vuestra autoridad podrá constatar que se trata de información que sólo es conocida por el titular y los terceros involucrados en ellos, sin perjuicio de que ésta haya sido entregada a la Superintendencia del Medio Ambiente en cumplimiento de lo ordenado en virtud de la Res. Ex D.S.C/P.S.A N°1173 de 07 de septiembre de 2018. De esta manera, vuestra autoridad podrá concluir, que el conocimiento de los antecedentes –que a continuación se individualizan– puede afectar el desenvolvimiento competitivo no sólo del titular sino de los terceros de quienes emanan tales documentos, en la medida que las empresas proveedoras y competidoras podrán fijar sus políticas de precio según la capacidad de respuesta de sus competidores y del titular.

Por su parte, vuestra autoridad podrá advertir que la reserva solicitada, no sólo no afecta derechos de terceros, sino que además no constituye utilidad alguna para que éstos puedan evaluar o monitorear el cumplimiento de aquello que ha sido solicitado en virtud de la Res. Ex D.S.C/P.S.A N°1173. En este sentido, se solicita a vuestra autoridad, tener presente el “*test de interés público*” sostenido por el Consejo para la Transparencia en la decisión ROL C868-12, considerando 7° letra f), según la cual, “aplicando un test de interés público, no se advierte que la revelación de la información contribuya al control social de las decisiones del [órgano público]”.

Por lo tanto, a continuación, se justifican las circunstancias que concurren en cada categoría de documentos y que determinan la procedencia de la reserva de información. Para lo anterior, por razones de orden, se agruparon los documentos en dos categorías: en primer lugar, se tratan las “*estados de pago, respaldos contables y órdenes de compra*”, en segundo lugar, se agrupan los “*estados financieros del titular*”. En cada una de estas categorías, se explican las razones de hecho y de derecho que permitirán a vuestra autoridad constatar que concurre la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia junto a las exigencias que ha establecido el Consejo para la Transparencia en su jurisprudencia para decretar la reserva.

1. Respaldo contable, órdenes de compra, estados de pago

En esta categoría se agrupan estados de pago, facturas electrónicas, órdenes de compra y registros contables, en los que constan servicios vinculados a la **compra de ejemplares cipreses, y los servicios de riego y mantención de éstos**. En tales documentos, si bien, en su mayoría existe información que da cuenta de servicios ya contratados y ejecutados, su publicidad afecta potencialmente futuras negociaciones del titular, con otros proveedores por los servicios indicados, y a su vez a los terceros proveedores con sus respectivos clientes y -por ende- en ambos casos su publicidad podría afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo.

De esta manera, se solicita la reserva total de estos documentos en los mismos términos que el Consejo para la Transparencia lo ha admitido, así la decisión Rol C2689-16, en su considerando 6º, admite la reserva puesto a que “lo requerido, comprende, información que es conocida únicamente por las empresas involucradas y por el órgano público que participa, en su calidad de regulador, no resultando fácilmente conocidos dichos antecedentes para ajenos a dicha empresa, como es el caso de la solicitante. A su turno, de conformidad a lo expuesto por los terceros interesados, los antecedentes presentados ante el regulador, presentan los diferentes tipos de costos asociados a la empresa eficiente, (...). Aún más la información que se pone en conocimiento del órgano reclamado tiene el carácter de estratégica para cada empresa, toda vez que no se trata de información "abstracta" sino que constituyen antecedentes reales de las empresas reguladas, pues dice relación con áreas de cobertura, estructuración de planes, lógicas comerciales de despliegue en el mercado, remuneraciones de ejecutivos y de personal, entre otros rubros, todo lo cual se refuerza, si se tiene en cuenta que dichas empresas entregan información relacionada con planes de negocios sobre lo que se denominan "multiservicios" y el ámbito de regulación sometido al órgano reclamado solo se refiere a la telefonía fija”. En efecto, la información proporcionada a través de las facturas y órdenes de compra que a continuación se individualiza no se encuentra disponible en otros sitios más que en los registros contables de los involucrados. A mayor abundamiento, vuestra autoridad puede constatar que las empresas de quienes emanan las facturas y a quienes van dirigidas las ordenes de compra a saber: (i) Sociedad de Servicios Integrados Visión Verde Limitada; (ii) Servicio de Aseo y Jardinería Susana Andrea Aravena Molina E.I.R.L; (iii) Comercial y Servicios Julio Valdeverde Bello E.I.R.L; (iv) Servicios, Construcción y Transportes Dagoberto Fonseca Hidalgo E.I.R.L, no cuenta con una página web en la cual se pueda acceder a los precios o costos de los servicios que prestan.

De esta manera, a continuación, se solicita la reserva de los antecedentes acompañados en Anexo N°1 y N°2 de la presentación de 1 de octubre de 2018. Todo lo anterior, por ser información de carácter sensible, cuya reserva se encuentra amparada en el **artículo 21**,

numeral 2 de la Ley de Transparencia³. Asimismo, se solicita la reserva todo saldo o precio que aparezca con ocasión de estos documentos.

Así, se solicita la reserva de los siguientes antecedentes comprendidos en el Anexo N°1 que tratan el respaldo contable relativo a la plantación de la cortina arbórea, incluyendo el costo de reposición de árboles derivado de la mantención de la misma.

1. Orden de Compra N°15462
 - Factura N°0094 de 08 de enero de 2013, en ella se da cuenta del costo de adquisición de cipreses para la implementación de la cortina arbóreas.
 - Factura N°37 de 10 de diciembre de 2013, en ella se da cuenta de una garantía del 10% por concepto de plantación al 30/04/2013.
2. Factura N°24 de fecha 05 de agosto de 2013, en ella se da cuenta del servicio de plantación de cobertura arbórea de cipreses con riego.
3. Orden de Compra N°17413
 - Factura n°31 de 09 de octubre de 2013, en ella se da cuenta de la plantación de 140 cipreses en perímetro de PTAS Temuco.
4. Orden de Compra N° 4532009852 de 23 de mayo de 2016.
 - Factura N°628 de 03 de junio de 2016, en ella se da cuenta del servicio de suministro e instalación de la especie arbórea ciprés.
5. Orden de Compra N° 4532011310 de fecha 05 de septiembre de 2016.
 - Factura Electrónica N°660 de 09 de septiembre de 2016. En ella se da cuenta del servicio plantación de la cortina arbórea.
6. Orden de Compra N° 4532014735 de fecha 09 de junio de 2017.
 - Factura Electrónica N°767 de fecha 05 de julio de 2017, en ella se da cuenta de la reposición de cortina arbórea.
7. Orden de Compra N° 4532018793
 - Factura electrónica N°887 de 25 de junio de 2018, en ella se da cuenta de trabajos relativos a la cortina arbórea.

Adicionalmente, se solicita la reserva de información presente Anexo N°1 relativa a la mantención de las áreas verdes, incluyendo la cortina arbórea:

1. Orden de Compra N°17935
 - Factura N°38 de 23 de diciembre de 2013 da cuenta de la instalación de riego por goteo en árboles.
2. Orden de Compra N°18102.

³Artículo 21 de la Ley de Transparencia. “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (...) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

- Factura N°30 de 13 de enero de 2014, da cuenta de las mantenciones de las áreas verdes.
- 3. Orden de Compra N°18286.
 - Factura N°42 de fecha 10 de febrero de 2014, da cuenta de las mantenciones de las áreas verdes.
- 4. Orden de Compra N°18429.
 - Factura N°47 de 13 de marzo de 2014, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
- 5. Orden de Compra N° 4532003944 de 10 de febrero de 2015
 - Factura N°458 de 03 de marzo de 2015, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura N°473 de 01 de abril de 2015, da cuenta de la mantención de áreas verdes.
 - Factura N°492 de 18 de mayo de 2015, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
- 6. Orden de Compra N°4532004833 de fecha 07 de abril de 2015.
 - Factura N°480 de fecha 01 de mayo de 2015, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura N°490 de fecha 18 de mayo de 2015, da cuenta de la mantención de las areas verdes.
 - Factura N°521 de fecha de fecha 01 de julio de 2015, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura N°534 de fecha 01 de agosto de 2015, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura N°549 de fecha 01 de septiembre de 2015, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura N°565 de fecha 01 de octubre de 2015, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura N°582 de fecha 01 de noviembre de 2015, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura N°595 de fecha 01 de diciembre de 2015, da cuenta de la mantención de las áreas verdes
 - Factura N°598 de 01 de enero de 2015, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
- 7. Orden de Compra N°4532008121 de fecha 05 de enero de 2016
 - Factura Electrónica N°578 de fecha 11 de enero de 2016, da cuenta de la mantención de áreas verdes.
 - Factura Electrónica N°592 de fecha 8 de febrero de 2016, da cuenta de la mantención de áreas verdes.
 - Factura Electrónica N°601 de fecha 22 de marzo de 2016, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
- 8. Orden de Compra N°4532008392 de 27 de enero de 2016.

- Factura Electrónica N°586 de 04 de febrero de 2016 da cuenta del roce de malezas arbustivas
- 9. Orden de Compra N°4532009089 de 22 de marzo de 2016.
 - Factura Electrónica N°612 de fecha 15 de abril de 2016 da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
- 10. Orden de Compra N°4532009647 de fecha 05 de mayo de 2016.
 - Factura Electrónica N°625 de fecha 23 de mayo de 2016, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura Electrónica N°635 de fecha 20 de junio de 2016, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
- 11. Orden de Compra N°4532010436 de 04 de julio de 2016.
 - Factura Electrónica N°644 de fecha 21 de julio de 2016, da cuenta de los servicios de mantención de las áreas verdes.
 - Factura Electrónica N°654 de fecha 23 de agosto de 2016, da cuenta de los servicios de mantención de las áreas verdes.
- 12. Orden de Compra N°4532011283 de 05 de septiembre de 2016
 - Factura Electrónica N°666 de 28 de septiembre de 2016, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura Electrónica N°675 de 25 de octubre de 2016, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura Electrónica N°687 de 29 de noviembre de 2016, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura Electrónica N°701 de 27 de diciembre de 2016, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
- 13. Orden de Compra N°4532012296 de 28 de noviembre de 2016.
 - Factura Electrónica N°695 de 09 de diciembre de 2016, da cuenta del corte retiro de maleza.
- 14. Orden de Compra N°4532012550 de 19 de diciembre de 2016.
 - Factura Electrónica N°712 de fecha 23 de enero de 2017, da cuenta del servicio de corte desmalezado.
- 15. Orden de Compra N°4532012858 de 19 de enero de 2017.
 - Factura Electrónica N°716 de 30 de enero de 2017, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura Electrónica N°724 de 25 de febrero de 2017, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura Electrónica N°735 de 07 de abril de 2017, da cuenta de la mantención de las áreas verdes correspondiente al mes de marzo.
 - Factura Electrónica N°746 de 24 de abril de 2017, da cuenta de la mantención de las áreas verdes correspondiente al mes de abril.
 - Factura Electrónica N°753 de 25 de mayo de 2017, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.

- Factura Electrónica N°762 de 28 de junio de 2017, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura Electrónica N°770 de 27 de julio de 2017, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura Electrónica N°781 de 27 de agosto de 2017 da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura Electrónica N°790 de 22 de septiembre de 2017, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura Electrónica N°803 de 28 de octubre de 2017, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura Electrónica N°817, de 27 de noviembre de 2017, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura Electrónica N°824 de 15 de diciembre de 2017, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
16. Orden de Compra N°4540000515 de 27 de enero de 2016.
- Factura Electrónica N° 324 de 02 de febrero de 2016, da cuenta de la reparación en la red de riego.
17. Orden de Compra N° 4540000820 de 31 de agosto de 2017.
- Factura Electrónica N° 784 de 08 de septiembre de 2017, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
18. Costos mantención de áreas verdes 2018.
- Factura Electrónica N°840 de fecha 26 de enero de 2018, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura Electrónica N°853 de fecha 28 de febrero de 2018, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura Electrónica N°869, de fecha 30 de abril de 2018, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura Electrónica N°874, de fecha 27 de mayo de 2018, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura Electrónica N°891, de 05 de julio de 2018, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura Electrónica N°895, de fecha 30 de julio de 2018, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.
 - Factura Electrónica N°862, de fecha 28 de marzo de 2018, da cuenta de la mantención de las áreas verdes.

A su vez, respecto del Anexo N°2 se solicita la reserva del documento Excel “Respaldos contables”, en cuanto contiene una individualización saldos, precios, incurridos por el titular para dar cuenta del cumplimiento de aquello que ha sido requerido en virtud de la Res. Ex D.S.C/P.S.A N°1173 de 07 de septiembre de 2018.

2. Estados financieros del titular

En la siguiente categoría se agrupan aquellos antecedentes comprendidos en el Anexo N°3 de la presentación de 1 de octubre de 2018, y que responden a los estados financieros auditados de Aguas Araucanía S.A en los años 2016 y 2017 y elaborado por la empresa Ey Audit SpA. En concreto se solicita la reserva total de los siguientes documentos:

1. Estados financieros IFRS de Aguas Araucanía al 31 de diciembre de 2016 y 31 de diciembre de 2015, elaborado por Ey Audit Spa.
2. Estados financieros IFRS de Aguas Araucanía al 31 de diciembre de 2017 y 31 de diciembre de 2016, elaborado por Ey Audit Spa.

Tal solicitud se funda en **artículo 21, numeral 2 de la Ley de Transparencia**, dado que el conocimiento de tales antecedentes puede afectar el desenvolvimiento competitivo del titular en la industria, en cuanto, contienen información relevante y de carácter sensible que dice relación con un levantamiento patrimonial completo de Aguas Araucanía S.A, comprendiendo tanto sus activos como sus pasivos. A mayor abundamiento, vuestra autoridad podrá constatar que tal información no se encuentra disponible en el sitio web de Aguas Araucanía S.A (<http://www.aguasaraucania.cl>) en cuya portada se despliegan las viñetas “Datos Utiles”, “Comunidad y RSE”, “Ingreso nuevos clientes”, “Proveedores”, “Contacto”, a través de las cuales no es posible acceder a los estados financieros del titular. Lo mismo acontece, si vuestra autoridad accede al sitio web de la empresa Ey Audit SpA (<https://www.eychile.cl/>), cuya plataforma despliega las viñetas de “Quiénes somos”, “servicios”, “industrias”, “estudios”, “sala de prensa”, sin embargo, a través de ellas no es posible acceder a los estados financieros de ningún cliente. Lo anterior demuestra que, respecto de los estados financieros, ha existido una voluntad de mantener en reserva tal información por ambas partes.

De esta manera, vuestra podrá concluir que la reserva solicitada, no sólo no afecta derechos de terceros, sino que además no constituye utilidad alguna para que éstos puedan evaluar o monitorear el cumplimiento de aquello que ha sido solicitado en virtud de la Res. Ex D.S.C/P.S.A N°1173. Por tanto, se solicita la reserva total de los estados financieros acompañados en Anexo N°3 de la presentación de 1 de octubre de 2018.

3. Reserva de antecedentes personales

Finalmente, en todos los casos señalados anteriormente se solicita la reserva de información sobre los datos personales que permitan la individualización de las personas involucradas en los documentos que se indican, a saber: nombres, domicilio, correos electrónicos, dirección, teléfonos, entre otros, por ser información de carácter sensible cuya reserva se encuentra amparada en el **artículo 21, numeral 2 de la Ley de Transparencia** al señalar que se puede denegar el acceso a la información “[c]uando su publicidad,

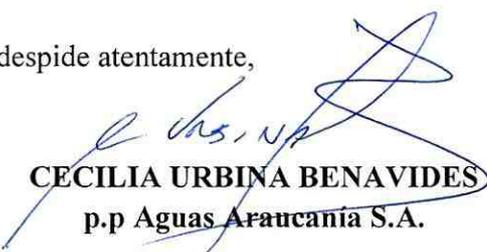
comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada (...)". Lo anterior debe entenderse en los términos sostenidos por el propio Consejo para la Transparencia en cuyo pronunciamiento Rol N°C3019-17 sostuvo que *"en concordancia con el principio de finalidad establecido en el artículo 9° de la ley N°19.628, que exige utilizar los datos personales sólo en los fines para los cuales fueron recolectados"*. En este orden de ideas, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N°1002-2011, estableció que *"(...) los datos (...) sólo pueden ser tratados por la autoridad pública en ejercicio de sus competencias legales y velando por un uso pertinente, adecuado y no excesivo con relación al ámbito y las finalidades para las que hayan obtenido, no pudiendo usarse para finalidades diferentes (...)"* (Considerando Décimo).

PORTANTO, y de conformidad a lo señalado en los artículos 8 de la Constitución Política de la República, artículo 21, numeral 2 de la Ley N°20.285, artículo 9 de la ley N°19.628, y los artículos 6 y 34 del artículo segundo de la Ley N°20.417, se solicita a vuestra autoridad lo siguiente:

1. Tener por cumplida la exigencia establecida en el Resuelvo I de Resolución Ex D.S.C/P.S.A N°1514 de 4 de diciembre de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a aclarar y fundamentar la solicitud de reserva de información.
2. Declarar la reserva en los términos planteados respecto de los antecedentes contemplados en Anexo N°1,2 y 3, esto es, de manera total respecto de los documentos individualizados y respecto de los datos personales que en ellos aparecen.

EN EL PRIMER OTROSÍ: En subsidio de lo anterior, y para el improbable caso de que vuestra autoridad no acceda a la reserva en los términos solicitados, rogamos se sirva decretar la reserva parcial mediante el respectivo tachado de los precios y saldos que aparezcan en los citados documentos, así como también de los datos personales que permitan la individualización de las personas involucradas en ellos.

Sin otro particular, se despide atentamente,


CECILIA URBINA BENAVIDES
p.p Aguas Araucanía S.A.